



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 6 de noviembre de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Alcorcón Arena, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC), de fecha 4 de noviembre de 2008 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional Masculina División de Honor entre los equipos C.N. Martiánez y CN Alcorcón Arena.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, en el minuto 2,20 del cuarto período fue expulsado con sustitución el jugador del CN Alcorcón D. Miguel Hernando Garcia, con nº de licencia 50883247, por decir textualmente, repetidas veces, “nos estás robando el partido”, pidiendo disculpas al finalizar el partido.

Tercero. El día 4 de noviembre de 2008 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución, imponiendo una sanción a D. Miguel Hernando García de 1 partido por protestar al árbitro del encuentro, infracción leve, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto. El día 6 de noviembre de 2008, se presenta por parte del C.N. Alcorcón Arena, registro de entrada RFEN Nº 614, recurso de apelación,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El Club apelante, después de ratificarse en las disculpas, previamente presentadas por el sancionado al terminar el partido, considera excesiva la sanción propuesta, al existir disculpas del jugador, a ello añade que en anteriores resoluciones del CNC, se ha calificado con la misma sanción hechos más graves.

En definitiva, considera el recurrente que la sanción impuesta es excesiva, al existir la atenuante de arrepentimiento, y que por circunstancias mucho más graves y peligrosas, en cuanto a comportamientos deportivos se refiere, se han impuesto sanciones mucho más leves que las que nos ocupa, incluso sin mediar arrepentimiento ni disculpas como es el caso,





**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Por todo lo expuesto, solicita venga a anulársela sanción impuesta, al entender que no hay intencionalidad, existe arrepentimiento y que además existen otras resoluciones en las que, con peor comportamiento, se adoptaron resoluciones más benignas.

TERCERO. En este recurso es necesario establecer primeramente, que una vez revisada la resolución del CNC, este Comité ha observado un error material en lo que a la sanción impuesta se refiere, toda vez que dicho Comité al establecer la tipificación, señala que ésta corresponde a la infracción leve recogida en el artículo 7.I.1.a) "protestar al árbitro", infracción que conlleva una sanción leve, que al aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, sería la prevista en el artículo 9.III.a) Amonestación. No obstante en la propia resolución cuando se establece la sanción a aplicar aparece 1 partido de Sanción.

Comprobado este error, este Comité de Apelación se ha puesto en contacto con el Comité Nacional de Competición, que ha ratificado dicho error.

CUARTO. En segundo lugar y, una vez comprobado el error anteriormente señalado, es preciso señalar que las alegaciones planteadas en el presente recurso son acertadas, toda vez que al aplicar la atenuante prevista en el artículo 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN y de acuerdo con otras resoluciones del CNC, la sanción a aplicar en el caso que nos ocupa sería la de AMONESTACIÓN.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, establecer que la sanción impuesta al jugador del C.N. Alcorcón Arena, debe ser AMONESTACIÓN y no 1 partido de sanción, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con el artículo 9.III.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación